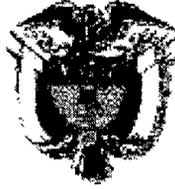


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. \_\_\_\_ del 20 de noviembre de 2020

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada MARIANELLA GALLO GOMEZ, ante la transgresión de la falta a la honradez del abogado prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

**II.- HECHOS:**

Se originaron con ocasión de la queja presentada por el señor JOSE VICTOR SILVA MELO contra la abogada MARIANELLA GALLO GOMEZ, con el fin de adelantar proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal compuesta con la señora HILDA PAULINA TORO, por intermedio de la firma DERECHO Y PROPIEDAD S.A., en el que le había sido asignada la inculpada en virtud de la afiliación que tenía con dicha empresa para la contratación de este tipo de servicios en el momento en el que los requiriera; sin que la profesional del derecho referida hubiere realizado la gestión para la que había sido contratada, a pesar de haber exigido dinero de sus mandantes para el pago de gastos procesales de los que no acreditó en que habían consistido.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE:**

Se trata de la abogada **MARIANELLA GALLO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.333.192 y portadora de la tarjeta profesional vigente N°. 234165 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

La profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

### **IV.- CARGOS ENDILGADOS:**

En audiencia pública celebrada el día 04 de agosto de 2020<sup>3</sup>, el magistrado ponente, formuló cargos contra la abogada MARIANELLA GALLO GOMEZ debido a la presunta incursión en la falta a la honradez del abogado contenida en el **artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **DOLO**, vigente para la época de los hechos, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

#### **LEY 1123 DE 2007.**

***"Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:***

***Numeral 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.***

### **V.- MATERIAL PROBATORIO:**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Solicitud de disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre JOSE VICTOR SILVA MELO e HILDA PAULINA TORO TOVAR, presentada por la inculpada ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio (fl 8-9 c.o.).

<sup>1</sup> FL. 13 c. o.

<sup>2</sup> Fl. 17 c. o.

<sup>3</sup> Fl. 236 a 238 c. o.

- Poder conferido por el inconforme y su exesposa a la abogada inculpada para que en sus nombres y representaciones promoviera solicitud de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, con fechas de presentación personal de los días 20 y 21 de noviembre de 2014 (fl. 10 c.o.).
- Recibo de pago efectuado por el inconforme a la Notaría Tercera de esta ciudad el día 22 de marzo de 2016, en relación con la cancelación de afectación a vivienda familiar, cancelación de patrimonio de familia, cancelación prohibición de enajenar, por la suma de \$210.052 (anexo 1, aportado por el quejoso en diligencia de ampliación y ratificación de queja).
- Declaración rendida ante esta instancia por la señora HILDA PAULINA TORO en audiencia de pruebas y calificación celebrada el 18 de abril de 2016 (fl. 39 a 43 c.o.).
- Declaración rendida ante esta instancia por el doctor JORGE CHACON LASSO en audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2016 (fl. 79 a 82 c.o.).
- Oficio DESP-OPERAT 00413/17 del 13 de julio de 2017, mediante el cual la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, certificó que no existió proceso relacionado con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre JOSE VICTOR SILVA MELO e HILDA PAULINA TORO (fl. 118 c.o.).
- Oficio DESP-OPERAT-00664/17 del 11 de octubre de 2017, en el que la Notaría Tercera de esta ciudad, certificó que no existe tramite finalizado con escritura publica relacionado con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre los señores JOSE VICTOR SILVA MELO e HILDA PAULINA TORO (fl. 129 c.o.).
- Certificación laboral expedida por el Director General de la firma DERECHO Y PROPIEDAD S.A., en el que consta el desempeño de la abogada inculpada como abogada de la misma, durante el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2014 al 15 de julio de 2015 (fl. 155 c.o.).
- Oficio N°. 1788 del 09 de marzo de 2020, suscrito por el Notario Segundo del Circulo de Villavicencio, en el que fue certificado que una vez revisado el protocolo de la notaría no se encontró escritura pública de levantamiento de patrimonio otorgada por parte de los señores SILVA MELO, TORO y MARIANELLA GALLO GOMEZ (fl. 218 c.o.).

- Oficio DESP-OPERAT 00158/20 del 06 de marzo de 2020, allegado por la Notaría Tercera del Circuito de Villavicencio, en el que se indicó que en esa notaría nunca se radicó o inició trámite de disolución y liquidación de sociedad conyugal entre el inconforme y la señora HILDA PAULINA TORO, por ende, tampoco se ha firmado escritura que finalice tal acto notarial (fl. 222 c.o.).
- Oficio DESP-OPERAT 00157/20 del 06 de marzo de 2020, mediante el cual la Notaría Tercera de esta ciudad, certificó que los señores JOSE VICTOR SILVA MELO e HILDA PAULINA TORO, fueron otorgantes de la escritura 1.460 del 22 de marzo de 2016, la cual contiene la cancelación de patrimonio de familia, cancelación de afectación a vivienda familiar y cancelación de prohibición para enajenar sin autorización sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N. 230-150220 (fl. 223 c.o.).

## **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:**

### **Versión Libre.**

Pese a haber sido citada en varias oportunidades a efectos de que rindiera su versión de los hechos no fue posible su comparecencia en el trámite del presente instructivo disciplinario.

### **Alegatos de conclusión.**

Ante las incomparecencias de la abogada inculpada a las audiencias programadas por el despacho, en aplicación del contenido del párrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, se ordenó su emplazamiento y se designó como defensor de oficio al abogado DARLES AROSA CASTRO quien, durante el trámite procesal, represento a la inculpada, solicitando material probatorio e interrogando a los declarantes. Sin embargo, ante la inasistencia del referido profesional a las audiencias programadas posteriormente, el trámite continuó su curso con la representación del abogado JOSE GRATINIANO ALVAREZ TORRES quien asumió la defensa oficiosa de la inculpada, quien en audiencia de juzgamiento celebrada el 23 de octubre del año que transcurre, solicitó la absolución de su representada al considerar que no se hallaba en el instructivo prueba que permitiera determinar que su defendida hubiera recibido dinero bien por concepto de honorarios o por la gestión, así mismo, considera que se logró desvirtuar lo manifestado por el señor

SILVA MELO en su escrito de queja y en la ampliación de la misma, si se tiene en cuenta que tal como lo certificó la Notaría Tercera de esta ciudad, efectivamente la gestión a ella encomendada fue realizada pues de ello da cuenta la escritura pública N°. 1460.

Indicó de igual manera que al no hallarse prueba documental ni testimonial que acredite la incursión de la falta endilgada por parte de su prohijada, se genera una duda razonable que debe ser absuelta a su favor, así mismo, solicitó tener en cuenta que la profesional inculpada no tiene en su haber antecedentes de carácter disciplinario.

### **VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

### **VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

#### **1.- Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

#### **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la doctora MARIANELLA GALLO GOMEZ, así como también la ausencia de límites al ejercicio

de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura<sup>4</sup>.

### **3.- Caso concreto:**

Las presentes diligencias, vale recordar sucedieron en esta jurisdicción territorial, relacionadas con la queja presentada por el señor JOSE VICTOR SILVA MELO contra la abogada MARIANELLA GALLO GOMEZ, ante el hecho de haberle otorgado poder junto con la señora HILDA PAULINA TORO TOVA, en razón de la designación efectuada por la empresa DERECHO Y PROPIEDAD S.A., a la cual se encontraba afiliado el inconforme y para la que prestaba sus servicios profesionales la encartada; a efectos de tramitar el proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los poderdantes, sin que la disciplinable hubiere realizado la gestión encomendada, inclusive, habiendo requerido dinero de sus mandantes para el pago de gastos procesales de los que no acreditó su existencia.

Adujo el inconforme haberse afiliado a la empresa DERECHO Y PROPIEDAD, desde el año 2016, la cual se dedica a afiliar a miembros de las fuerzas militares para prestarle los servicios de asesoría y asistencia legal, utilizando dichos servicios hasta el año 2013, cuando pretendía divorciarse y liquidar la sociedad conyugal constituida con la señora TORO TOVAR. Para el efecto, la entidad le asignó a la abogada MARIANELLA GALLO GOMEZ a quien le otorgaron poder en el mes de noviembre de 2014.

Fue aportado al paginario por parte del Subdirector General de la empresa DERECHO Y PROPIEDAD S.A., el contrato de servicios profesionales suscrito con la abogada MARIANELLA GALLO GOMEZ, el día 14 de octubre de 2014, en el que se comprometió a llevar a cabalidad los asuntos que le fueran repartidos, entregar a sus clientes información veraz, oportuna y actualizada de los procesos jurídicos a su cargo, al igual que a cumplir estrictamente los deberes profesionales consagrados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, entre otras.

Indicó el doctor CHACON LASSO en su declaración que el proceso de divorcio por mutuo acuerdo entre las partes había sido gestionado por el abogado OMAR GONZALO VANEGAS ROMERO, quien al desvincularse de la empresa y ser

---

<sup>4</sup> FL. 17 c. o.

incorporada la abogada GALLO GOMEZ, recibió el asunto por sustitución del doctor OMAR VANEGA, tal como sucedió con todos los procesos que adelantaba el referido profesional.

Situación que guarda relación con el poder aportado por el inconforme, visible en el folio 10 del dossier, en el que los señores JOSE VICTOR SILVA MELO e HILDA PAULINA TORO TOVAR otorgaron poder amplio y suficiente a la inculpada para que promoviera solicitud de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, los cuales registran fecha de presentación personal ante la Notaría Segunda del Circulo de esta ciudad, los días 20 y 21 de noviembre de 2014.

Así mismo, fue aportado por el quejoso, copia de la solicitud de disolución y liquidación de la sociedad conyugal elaborada por la encartada, dirigida a la Notaría Segunda y con fecha de presentación personal del documento ante la Notaría Tercera de esta ciudad, el día 05 de noviembre de 2014, oportunidad en la que se indicó: *"...Este memorial dirigido a Notario Segundo del círculo de Villavicencio fue presentado personalmente ante el suscrito Notario por: **GALLO GOMEZ MARIANELLA...**"*; sin que efectivamente se hubiera radicado ante la Notaría Segunda, tal como lo certificó el doctor RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS en condición de titular de dicha notaria, quien mediante oficio obrante en el folio 51 del presente instructivo disciplinario, indicó: *"...revisados los archivos de esta notaria, NO se encontró proceso de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores JOSE VICTOR SILVA MELO y HILDA PAULINA TORO, igualmente me permito informarle que en este despacho solo se tramitó DIVORCIO entre los señores antes mencionados mediante escritura pública 5524 del año 2013..."*(sic para el texto).

Sin embargo, a pesar de que para la sala resulta claro que si la inculpada había efectuado la presentación personal del poder ante la Notaría Segunda, lo lógico sería que realizara el trámite completo en la misma; en aras de esclarecer si la inculpada había procedido a radicar tal solicitud de disolución y liquidación conyugal ante la Notaría Tercera, se procedió a requerir a la mencionada notaria, habiendo certificado el doctor CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES en condición de Notario Tercero del Circulo de Villavicencio que: *"...una vez revisado en nuestras bases de datos y en nuestros archivos del protocolo notarial, se encontró que **NO***

***EXISTE trámite finalizado con escritura pública relacionado con la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre los señores JOSE VICTOR SILVA MELO con C.C. 86.039.681 y HILDA PAULINA TORO con C.C. 40.941.440...".***

Luego entonces, se logró corroborar que la abogada GALLO GOMEZ no inició la labor profesional encomendada y el hecho de haber, curiosamente, realizado la presentación del documento contentivo de solicitud de disolución y liquidación de la sociedad conyugal ante la Notaría Tercera, cuando el documento se encontraba dirigido para la Notaría Segunda y tanto los poderes como la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo tramitada por el abogado OMAR VANEGAS, habían sido presentados allí, resulta por demás exótico e ilógico concurrir ante la Notaría Tercera el realizar un trámite que por economía de tiempo y practicidad de la gestión asumida, se podía y debía realizar ante la misma notaría segunda de este círculo, sin embargo, se logró constatar que en ninguna de las notarías mencionadas efectuó el trámite que se le había encomendado por sus poderdantes a través de la firma DERECHO Y PROPIEDAD S.A. para la cual prestaba sus servicios profesionales.

Indicó el inconforme haberle sido requerida por parte de la encartada, la suma de \$900.000 para el pago de gastos notariales, los cuales procedió a entregar de forma personal en su oficina. Así mismo, precisó que la señora HILDA PAULINA TORO, fue requerida por la profesional encartada con similar propósito, exigiéndole la suma de \$490.000 para pagar los gastos de registro de la escritura correspondiente. Posterior a ello, el quejoso también le entregó el valor de \$200.000 solicitados por la investigada para solucionar el tema de la cancelación de afectación de vivienda familiar y cancelación del patrimonio de familia. Sin embargo, precisó el señor SILVA MELO que a pesar de haber requerido a la abogada GALLO GOMEZ, le expidiera los respectivos recibos en los que constara la entrega del dinero exigido, esta se negó indicando que una vez efectuara el pago ante la notaría y le fuera expedido el recibo por parte de la misma, le haría entrega.

Así las cosas, para la instancia es claro que la profesional del derecho MARIANELLA GALLO GOMEZ, asumió la representación de los señores JOSE VICTOR SILVA MELO e HILDA PAULINA TORO TOVAR, como consta en el poder conferido cuya

presentación personal data de los días 20 y 21 de noviembre de 2014. Lo anterior significa que a partir de ese momento la profesional del derecho adquirió la responsabilidad de ejercer la defensa del quejoso y su exesposa.

Refirió el señor SILVA MELO, bajo la gravedad del juramento, haber entregado a la inculpada la suma de \$900.000 en el mes de octubre de 2014 que había exigido para pago de gastos notariales. Así mismo, la señora HILDA PAULINA TORO en diligencia de declaración rendida ante la instancia, bajo la gravedad del juramento, afirmó haberle entregado a la abogada GALLO GOMEZ la suma de \$490.000 en el mes de noviembre de 2014, los cuales habían sido requeridos por la referida profesional para pagar los gastos de registro de la respectiva escritura notarial, habiendo tenido que incurrir inclusive, a empeñar un anillo para poder solventar la exigencia de la inculpada, quien le indicó que debía efectuar el pago ese mismo día. De igual manera, el inconforme refirió que posterior a ello, en el mes de febrero de 2015, la inculpada le requirió la suma de \$200.000 para solicitar la cancelación de afectación de vivienda familiar y cancelación de patrimonio de familia, precisando que la notaria cobraba \$100.000 por cada ítem.

Advierte la sala que si bien, dichas sumas de dinero no aparecen soportadas, por aplicación del principio de buena fe de quienes, bajo la gravedad del juramento, afirmaron haberlas entregado a la inculpada, se da credibilidad si se tiene en cuenta que guardan coherencia con lo declarado por JORGE ELIECER CHACON LASSO, quien en su condición de Subdirector General de la empresa DERECHO Y PROPIEDAD S.A., indicó que una vez la abogada fue desvinculada de la empresa, el quejoso le manifestó su inconformidad sobre los dineros entregados por él y su ex esposa a la abogada GALLO GOMEZ, solicitando la desvinculación con la empresa por ese motivo.

Al respecto es necesario precisar que las sumas que adujo el quejoso, haber sido entregadas a la inculpada se contraen a la suma de \$1.590.000, entregados con el fin de adelantar el trámite que le había sido encomendado, sin embargo, se logró determinar que la profesional implicada no efectuó diligencia alguna en representación de sus poderdantes, tal como lo certificaron las Notarías Segunda y Tercera de esta ciudad, mediante oficios N°. 1788 del 09 de marzo de 2020, DESP-OPERAT 00158 y DESP-OPERAT 00157 del 06 de marzo de 2020, en los que se

certificó no haber sido adelantado trámite de disolución de sociedad conyugal entre el señor SILVA MELO y la señora TORO TOVAR, aclarando de igual manera la Notaría Tercera, que:

*"...JOSE VICTOR SILVA MELO de cédula 86.039.681 e HILDA PAULINA TORO de cédula 40.941.440 fueron otorgantes en la escritura mil cuatrocientos sesenta (1.460) de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2.016) la cual contiene los siguientes actos:*

- *Cancelación de patrimonio de familia sobre inmueble de matrícula inmobiliaria 230-150220.*
- *Cancelación de afectación a vivienda familiar sobre inmueble de matrícula inmobiliaria 230-150220.*
- *Cancelación de prohibición para enajenar sin autorización sobre inmueble de matrícula inmobiliaria 230-150220.*

*En la escritura mil cuatrocientos sesenta (1.460) de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2.016) de esta notaria los firmantes JOSE VICTOR SILVA MELO e HILDA PAULINA TORO comparecen en nombre propio, sin mediación de apoderad@.*

*No se encuentra en esta notaria comparecencia de MARIANELLA GOMEZ GALLO como apoderad de JOSE VICTOR SILVA MELO e HILDA PAULINA TORO...".*

Así pues, es claro para esta Sala la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad por la falta a la honradez profesional que se le endilgó a la abogada inculpada, por cuanto recibió la suma de \$1.590.000 por parte de sus representados con destino a unas erogaciones que nunca existieron y si bien, no obran recibos en los que conste dicha entrega de dinero a la encartada, tal como lo indicó su defensa, se tiene que esta expedición fue condicionada a la factura que entregaría la notaria, una vez se efectuara el pago de gastos notariales para los que habían sido exigidos, situación que no ocurriría, por cuanto en el momento que hacía la exigencia de la sumas dinerarias, tenía claro que aún no había registrado la demanda de disolución y liquidación de sociedad marital de hecho a la que se había comprometido, lo que nos permite evidenciar por parte de la inculpada, una actitud intencional, voluntaria y consciente, para haber actuado de esta manera en detrimento de los intereses de sus contratantes.

Verificando de esta manera la instancia, la tipicidad y responsabilidad de la conducta de la investigada, ya que, sin justificación alguna, la abogada GALLO GOMEZ desconoció su deber de obrar con lealtad y honradez con su cliente, consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Se debe recordar que el abogado es un sujeto que obra con la honradez y lealtad propias de aquel que enaltece la confianza depositada y cumple con su rol social de facilitador y protector de los intereses patrimoniales de su cliente.

Frente a lo anterior, resulta cierta la afectación real de un deber profesional en el caso en comento, pues no puede predicarse la sujeción al deber de actuar con honradez, cuando la conducta desplegada, es precisamente contraria a esta en cuanto, valiéndose de engaños, solicitó dineros motivados en pagos inexistentes.

Esta conducta reviste la modalidad dolosa, al exigir y obtener dinero para gastos procesales a sabiendas que los mismos no se encontraban causados, pues conocía --quien sino ella-- que la gestión encomendada no se estaba adelantando y aun así, con el conocimiento de su desafuero, ordenó la voluntad para requerir a sus representados a que le proporcionara dinero, que de antemano, conocía que no lo iba a destinar al pago de expensas causadas con ocasión de su ejercicio profesional, máxime cuando era conocedora de que una de las prohibiciones contenidas en el contrato suscrito con la empresa que representaba era la de solicitar dineros o dadas a los clientes aprovechándose de su cargo.

Luego entonces, encontramos que efectivamente existió esta conducta disciplinable enrostrada a la abogada MARIANELLA GALLO GOMEZ quien con su comportamiento trasgredió el contenido del ARTÍCULO 35 NUMERAL 4 DE LA LEY 1123 DE 2007, si se tiene en cuenta que el legislador en el momento de emitir el código de ética del abogado previó esta conducta como la que podría materializarse en la medida en que un abogado producto del ejercicio de la profesión, se abstuviera de hacer entrega a quien correspondiera y dentro del menor tiempo posible, los dineros, bienes o documentos que obtuviera producto de su gestión, y es apenas lógico porque un abogado cuando actúa en representación de una persona se obliga a que de inmediato, una vez definida la litis debe proceder a entregar el resultado de la gestión mediante informe correspondiente y por supuesto cuando se trate de documentos o de dineros que tienen que ver como fin óptimo de la gestión adelantada a quien corresponda, luego entonces, el verbo rector que identifica esta conducta consiste en la omisión de entregar en la menor brevedad posible los dineros obtenidos producto de la gestión profesional para la cual había sido contratado. Es claro entonces que efectivamente la abogada inculpada infringió esta norma, pues como ya se analizó desde el año 2015, cuando recibió la suma de \$1.590.000, debió de haber

retornado dicho dinero de manera inmediata una vez decidió no haber instaurado las diligencias correspondientes, pero hasta el momento actual, no se ha advertido el reintegro de dichos dineros, por tanto, mantiene vigencia la conducta infringida por la inculpada, la cual es de carácter permanente si se tiene en cuenta que haber recibido un dinero y permanecer con el, determina el carácter permanente de la misma.

Así las cosas, para la instancia ofrece credibilidad la relación fáctica expuesta por el inconforme, la cual fue corroborada por la señora HILDA PAULINA TORO y el señor JORGE CHACON LASSO, quienes ofrecieron un testimonio serio y contundente acerca de lo sucedido, el cual guarda concordancia y coherencia con lo constatado por la instancia y certificado por las notarías de esta ciudad.

Se concluye entonces que la abogada MARIANELLA GALLO GOMEZ, con su actuación, desconoció el deber consagrado en el artículo 28-8 de la Ley 1123 de 2.007 al omitir la devolución al quejos y a la señora TORO TOVAR, de los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional encomendada, constituyendo la trasgresión de la conducta que describe el artículo 35-4 ídem, sin que hasta el momento se hubiere justificado la prolongación en el tiempo de dicho actuar antiético por parte de la profesional inculpada, pues tal y como se reseñó en precedencia, el acervo probatorio recaudado demuestra no solo la materialidad de la conducta imputada, sino también la responsabilidad de la investigada, quién por su formación profesional lógicamente conoce que es contrario a la ley y por ende acarrea responsabilidades disciplinarias, el no haber reintegrado los dineros recibidos al no haber llevado a cabo la gestión contratada.

Entonces, se itera, no cabe duda de la antijuridicidad, de la conducta desplegada por la inculpada, vulnerando con su actuar el deber profesional de la honradez del abogado, sin la concurrencia a su favor de causal alguna de ausencia de responsabilidad, es más, como abogada litigante, es conocedora del ordenamiento jurídico, entendiendo que una de sus obligaciones es la de reintegrar los dineros que pertenecían a su cliente, de manera oportuna, motivo por el cual ha perpetrado la retención de los mismos, comprendiendo la antijuridicidad de su acción, pudiendo y debiendo acatar el ordenamiento jurídico, prefirió quebrantarlo, por ello su conducta se torna reprochable.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio las pruebas allegadas al proceso y reseñadas en precedencia, indican en forma diáfana y contundente que el hecho constitutivo de la investigación disciplinaria existió, esto es, la falta de honradez por parte de la inculpada al no entregar los dineros que le habían sido cancelados para gastos procesales que no se causaron, defraudando la confianza que sus mandantes habían depositado en ella, teniendo que requerirla en varias oportunidades e incluso recurriendo ante esta instancia a exponer los hechos antiéticos a efectos de adelantar la investigación pertinente y así evitar que personas continúen siendo defraudadas por abogados que prevalidos de su condición se dedican a defraudar sus mandantes en desprestigio del ejercicio profesional.

Esta conducta se tipifica en la modalidad del DOLO pues resulta evidente que asistiéndole la obligación de entregar unos dineros que no le pertenecían, decidió voluntariamente mantenerlos en su poder ejerciendo un acto propio de su íntima convicción de querer realizar esta conducta, siendo evidente la intención de apropiarse o de mantener este dinero en su poder aun conociendo que no le corresponden y que se constituye en una ilicitud de su parte retenerlos.

En razón del análisis efectuado, se aprecia entonces que la conducta antiética asumida por la abogada MARIANELLA GALLO GOMEZ, reúnen los elementos estructurales de los tipos disciplinarios endilgados, por ende, la conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el artículo 35 numerales 4º de la Ley 1123 de 2007, plasmando allí el tipo disciplinario ya tratado; **ANTI JURÍDICA**, porque sin justa causa vulneró la Ley, circunscrita en las faltas a la honradez del abogado y a la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva a título de **DOLO** al omitir su deber reintegrar a sus poderdantes la suma de \$1.590.000, que exigió para adelantar la gestión, aun consciente de que esta no se estaba realizando, permaneciendo hasta la fecha con los mismos.

#### **IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCION:**

Teniendo como fundamento legal lo previsto en los artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007, que estipula las sanciones a imponer; en armonía con el artículo 45 literal A, atendiendo los preceptos de racionalidad y proporcionalidad con el

perjuicio causado a los inconformes bajo los criterios generales definidos en los numerales 1, 2 y 3 ante el perjuicio causado a sus poderdantes, a quienes les interesaba solucionar su situación marital de forma ágil, resultando asaltados en su buena fe al haber depositado su confianza en una profesional que no sólo no adelantó la gestión a la que se había comprometido, sino que les exigió dinero para gastos procesales que no se causaron, de los que se negó a expedirles los respectivos recibos y en atención a que las conductas analizadas y ejecutadas por la abogada MARIANELLA GALLO GOMEZ se circunscribe a título de **DOLO**; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos, esto es, la suma de (SIEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350) que correspondía al salario mínimo aprobado para el año 2015, lo que arroja un valor total de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500)**, y **SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES**, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- SANCIONAR** a la abogada **MARIANELLA GALLO GOMEZ** con **MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos, esto es, la suma de (SIEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350) que correspondía al salario mínimo aprobado para el año 2015, lo que arroja un valor total de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500)**, y **SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES** al haberla hallado responsable de la transgresión de la falta prevista en el **numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

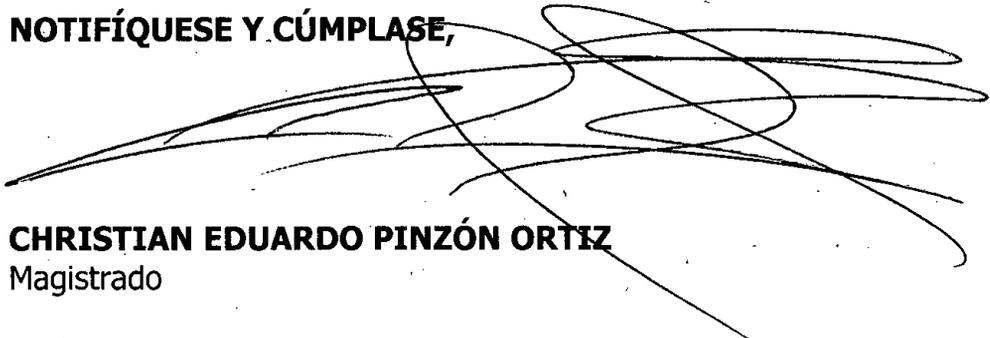
**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a la abogada disciplinada y a su defensor de oficio.

**TERCERO.-** Dispóngase el pago de la multa referida a la cuenta de depósitos judiciales de la Rama Judicial, cuenta del Banco Agrario CUENTAS DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N°. 3-0070-000030-4, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N°. PSAA10-6979 de fecha 18 de junio de 2010.

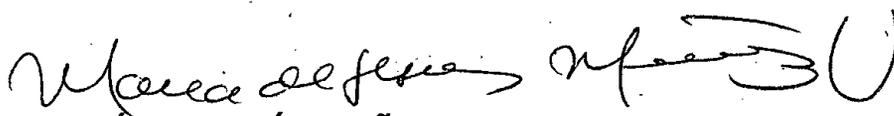
**CUARTO.- Si** no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

**QUINTO.- En** firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ**  
Magistrado



**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada